



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periodicos. Se exceptúa de esta disposicion a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 327.

Gobierno civil de la Provincia.

#### LEONESES:

Encargado interinamente del Gobierno Civil de esta Provincia, llevo ante vosotros á llenar el deber mas grande, la mas honrosa mision que á la Autoridad compete; el de establecer el órden y sostener á todo trance el sosiego público, sin el que no es posible la felicidad de los pueblos.

Ageno de pasiones, me encontrareis tan decidido á castigar al que, proclamando ideas exageradas intente alterarlas, como al que pretenda desacreditar la situacion, haciéndola aparecer reaccionaria.

Mi conducta será conciliadora y verdaderamente constitucional, y si como espero con vuestra cordura, y con los consejos de todos los hombres honrados, que oiré con gusto, conseguimos ayudar al Gobierno de S. M. para que se afiancen, tan sólidamente como se propone, las libertades públicas y el órden y se respeten los intereses materiales, se verá cumplido el constante anhelo de nuestro Gobernador interino.—*Andrés Martínez.*

Leon Julio 25 de 1856.

Núm. 328.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha dirigido en cinco del actual la siguiente ley.

Duñá Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre las demas Lienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que ha-

ya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, ó excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresia, considerándose tal parroquia para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.º Del Estado.

2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.º Los de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

6.º Los del sequestro del ex-Infante D. Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

- 1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.
- 2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado.

4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se inscribirá de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudación de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenación.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse por la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve queda cubierto todo su valor.

Art. 14. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ó otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenece.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban impuestas las rentas de los bienes que poseen en 1.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidación general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intransferibles de la propia renta á favor de los cofradías, obras pías, santuarios y demás monjas muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas monjas muertas disfrutaban por los bienes que poseen en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de las fincas del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortización de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel en la consolidada ó de la diferencia; entendiéndose que lo que se satisface en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará posteriormente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortización, el exceso de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará al Gobierno autorizado para enajenarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio ordinario del valor á que se notice el día anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron abonadas; pero de

las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previniendo la correspondiente liquidación y el abono de los gastos de investigación y enajenación.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de las emitidas á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas que tengan sobre el los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todas las fincas de cualquier pueblo ó corporación, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de ésta clase; podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y en 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hicieren la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los votocentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrrogable de 20 días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasación de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores renuncien sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando los censos que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta pastor alguno en la primera, se repartirá un segundo remate; y si tampoco hubiera pastor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescisión conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuación del arrendamiento ó la rescisión del contrato ó indemnización de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitación para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hubiese efectuado el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez procederá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no acordada á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hubiese efectuado la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de aparato, á razón de un día por cada 10 reales; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel de la cámara del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la su falta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortización que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los reglas de inscripcin y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demas que sea necesario y conducente a la investigacion de los Bienes venecibles, y a facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de los de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciera.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario, y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al supeento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, emplazados en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Cortes del uso que hiciera de esta autorizacion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publicóse como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arías Urta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Y se publica por medio del Boletín oficial para su entero cumplimiento y exacta observancia. Leon Julio 16 de 1856.—P. V., Teodoro Ramas.

Núm. 329.

La Junta calificadora creada por Real orden de 29 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 23 del mismo, referente al abono de años de servicio á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823: ha resuelto publicar los nombres de los que hasta esta fecha han solicitado dieta gracia, y son los siguientes:

D. Antonio María Suárez vecino de esta ciudad, de edad de 53 años, sirvió en la Milicia Nacional del concejo de Babia de arriba en esta provincia, y se halló en la persecucion de varias facciones.

Lo que conforme á lo prevenido en el párrafo 7.º de la citada Real orden se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia. Leon 21 de Julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Antonio Alonso Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Nicolás Casanova, Secretario Honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia del partido.

Hago presente: que en este Juzgado y por tes-

timonio del que refrenda; se sigue causa criminal, con motivo del robo con violencia y otras circunstancias agravantes, cometido en la noche del once del último Junio, en el sitio del monte que titulan del Vallon, término de Espinosa de la Rivera, á ocho carreteros que conducian cal, siendo sorprendidos por dos hombres montados, el uno en una caballería torda y otra castaño, llevándoles bastante cantidad de dinero, ropas y otros efectos, que á virtud de las diligencias practicadas á la raíz, fue preso, como lo está en esta cárcel por presunto reo entre los dos, José Cuellas vecino de Lago en Babia. Como aparezca tambien ser igual presunto un sugeto que parece se llama Salvador Graña, de oficio tendero ambulante y que dió en quiebra, que debia de andar por los pueblos de Sanabria; por cuya razon y á fin de proceder á la captura del mismo, he estimado se espidan los oportunos avisos en varias direcciones por conducto de los Sres. Gobernadores de las provincias limítrofes, á quienes se encargue se sirvan ordenar las oportunas diligencias para dicho objeto, con presencia de las señas que han podido adquirirse y se ponen á continuacion; de forma que siendo aprehendido el sugeto que por las mismas se haga sospechoso, sea conducido con toda seguridad á este mi Juzgado. Dado en Leon á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Nicolás Casanova.—Por mandado de su Sría., Ildefonso García Alvarez.

Señas.

Estatura regular, grueso, cara respetable, poblado de barba, edad como de treinta años poco mas ó menos, vestido con una chaqueta parda con cuello vuelto, pantalón del mismo paño, faja morada y sombrero portugués.

Continúa la relacion de los foros y censos, cuya redencion ha sido aprobada por la Junta provincial de Ventas en su sesion de 8 del actual.

Manuel Alvarez vecino de Santa Cruz del Sil, un foro de 33 rs. que anualmente pagaba al monasterio de Vega Espinareda.	330
D. Domingo Alfonso vecino de Páramo del Sil, un foro de 12,18 que anualmente pagaba al monasterio de Vega Espinareda.	121,80
D. Juan Antonio Alvarez Penillas vecino de Páramo del Sil, un foro de 35,7 que anualmente pagaba al monasterio de Vega Espinareda.	350,70
D. José Alvarez vecino de Astorga, un foro de 50 rs. que anualmente pagaba á las monjas de Santa Clara de la misma.	500
D. Manuel Barrero, un foro de 40,74 que anualmente pagaba al convento de Vega Espinareda.	407,40
D. Alejandro Cabero y otros vecinos de Laguna Dalga, un foro de 11,88 que anualmente pagaban á las monjas de Villoria.	118,80
D. Tomás Calvo vecino de Camponaraya, un foro de 47,68 que anualmente pagaba al convento de Vega Espinareda.	476,80

D. Juan Corezal vecino de Villamol, un censo de 50 rs. que anualmente pagaba al convento Dominicos de Triños.	300	Doña María Lopez vecina de Orniña, un foro de 31,79 que anualmente pagaba al convento de la Concepcion de Villafranca.	317,70
El concejo y vecinos de Villalibre, un censo de 53 rs que anualmente pagaban al convento de la Concepcion de Ponferrada.	530	D. Domingo Gonzalez vecino de Viariz, un foro de 41,69 que anualmente pagaba al convento de la Concepcion de Villafranca.	416,90
D. Antonio de Castro vecino de Villarrubia, un censo de 6,59 que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de Villafranca.	65,90	D. Juan Gallego vecino de Villarrubia, un censo de 5 rs. que anualmente pagaba al convento de la Concepcion de Ponferrada.	50
El mismo y compañeros, un censo de 4,68 que anualmente pagaban á las monjas de la Concepcion de Villafranca.	46,68	D. Miguel Garcia y compañeros vecinos de Villarrubia un censo de 6,69 que anualmente pagaba al convento de la Concepcion de Villafranca.	65,90
D. Pedro Diaz vecino de S. Pedro Mallo, un censo de 23,42 que anualmente pagaba al monasterio de S. Miguel de las Dueñas.	231,20	D. Francisco Garcia y compañeros vecinos de Villarrubia, un censo de 26,42 que anualmente pagaban al convento de la Concepcion de Ponferrada.	264,20
D. Silvestro Delgado vecino de Villarrubia, un censo de 5 rs. que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de Villafranca.	50	D. Antonio Lopez Velasco vecino de Toreno, un censo de 55 rs. que anualmente pagaba al convento de la Concepcion de Ponferrada.	550
D. Jose Encina vecino de Cortillon, un foro de 47,50 que anualmente pagaba al Priorato de Vilela.	475	D. Gabriel Lopez vecino de Villamanos, un censo de 16,50 que anualmente pagaba al convento Agustinos de Benavente.	165
D. José Fernandez Arroyo y otros vecinos de Carracedelo, un censo de 59 rs. que anualmente pagaban á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	4.180	D. Santos Garrido y compañeros vecinos de Villavidal un foro de 27,15 que anualmente pagaban al convento de S. Claudio de Leon.	271,50
D. Manuel Ferreras vecino de S. Bartolomé, un foro de 9,80 que anualmente pagaba al convento de Sandoval.	98	D. Martin Garcia y consortes vecinos de Villaverde de los Costos, un foro de 46,76 que anualmente pagaban al convento de S. Marcos de Leon.	467,60
D. Francisco Fernandez vecino de Suna, un foro de 13,70 que anualmente pagaba á la mitra de Oviedo.	137,90	D. Manuel Puente y otros vecinos de Vallepola, un foro de 20,8 que anualmente pagaban al convento de S. Marcos de Leon.	200,80
D. José Fráilo vecino de Villeria, un censo de 16,50 que anualmente pagaba al convento de Santi Spiritus de Astorga.	165	D. José Garcia vecino de S. Bartolomé de Rueda, un foro de 12,70 que anualmente pagaba al convento de Sandoval.	129,70
D. José Fernandez Pacios vecino de Villarrubia, un censo de 6,59 que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de Villafranca.	65,90	D. Blas Diez y otros vecinos de Valporquero, un foro de 6,87 que anualmente pagaban al convento de Sandoval.	68,70
D. Antonio Fernandez vecino de Rabanal, un foro de 11,69 que anualmente pagaba á la mitra de Oviedo.	116,90	D. Simon Martinez vecino de Fresnellino, un foro de 48,55 que anualmente pagaba á las monjas Carhajas de Leon.	485,50
D. Antonio Franco vecino de Magaz de arriba, un foro de 11,81 que anualmente pagaba al convento de Espinuada.	118,10	D. José Garcia vecino de Vega de Gordon, un censo de 52,77 que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de Leon.	527,70
D. Tomás Garcia vecino de la Milla del Rin, un censo de 16,50 que anualmente pagaba al convento de Carrizo.	165	D. Santiago Martinez vecino de Balbuena del Hospital, un foro de 11,69 que anualmente pagaba á las monjas de Santi Spiritus de Astorga.	116,90
El mismo un censo de 15,18 que anualmente pagaba á las monjas de Carrizo.	151,80	D. Antonio Martinez vecino de Castrillo de los Polvazares, un censo de 55 rs. que anualmente pagaba al convento de Santo Domingo de Astorga.	550
El mismo un censo de 27 rs. que anualmente pagaba á las monjas de Carrizo.	270	D. Plácido y Manuel Lopez vecinos de Velilla, un censo de 55 rs. que anualmente pagaban al monasterio de Vitoria.	550
D. Melchor Melendez Narvaez vecino de Castropolame, un censo de 55 rs. que anualmente pagaba al convento de monjas de Otero de las Dueñas.	550		
D. José Lopez y otros vecinos de Camponaraya, un censo de 52 rs. que anualmente pagaban á las monjas de Otero de las Dueñas.	520		
D. Mauricio Garcia Gallo vecino de Villafranca, un foro de 26,45 que anualmente pagaba á las monjas de S. Miguel de las Dueñas.	264,50		
D. Domingo Garcia vecino de Orniña, un censo de 9,89 que anualmente pagaba al convento de la Anunciada de Villafranca.	98,90		
D. Santiago Lopez vecino de Villarrubia, un censo de 9,89 que anualmente pagaba á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	98,90		
D. Juan Lopez vecino de Villarrubia, un censo de 5,56 que anualmente pagaba al convento de la Concepcion de Villafranca.	55,60		

(Continuará.)

ANUNCIO.

El día 3 del corriente se extravió de Valdesaz de los Oteros una perra de 5 á 4 años, pelo castaño oscuro, alzada menos de 7 cuartas, de las manos un poco viesa, el pescuezo como virulento y en la pata izquierda un poco blanco; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Antonio Rodondo de dicho pueblo, quien dará una gratificación y abonará los gastos.